

**ANTECEDENTES**

- I. El 20 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico (DGFAUT)**, la siguiente solicitud de acceso a información:

"buen día requiero copia del o de los planes de manejo de residuos electrónicos de RLG Américas que han presentado ante SEMARNAT." (SIC)

- II. Que mediante el oficio **DGFAUT/612/001028**, de fecha 25 de octubre de 2016, la **DGFAUT** informó al Presidente del Comité de información de este Órgano Colegiado que la información relativa al Plan Colectivo RLGA. Manejo Integral de los RAEE en México, en cumplimiento con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y la NOM_161-SEMARNAT-2011, en su integridad, es considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, primer, segundo y tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción II y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, en el mismo oficio de referencia, la DGFAUT manifestó que conforme al artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y el Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y en consideración al comunicado de la empresa RLG Américas, de fecha 21 de octubre, lo siguiente:

“...

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Reserve Logistics Group, a través de su filial local en México, Returns Management Group México S. de R. L. de C. V., es un proveedor de servicios de recolección y cumplimiento legal para la industria electrónica frente a cualquier obligación legal ambiental que ésta puede tener en el ámbito de los productos electrónicos en su etapa pos consumo. Entre otros servicios de logística inversa, RLG diseña, implementa y opera planes de manejo para residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) para sus clientes, los cuales son desarrollados a la medida con base en los requisitos legales y de sus clientes.

RLG implementa estos servicios de manera colectiva, es decir para la totalidad de sus clientes en el respectivo país. El amplio conocimiento de este tema a nivel global el hecho de operar hoy en día planes de este tipo en más de 20 países a nivel global, representan para RLG una ventaja comercial para la prestación de



Handwritten signature

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600330716.**

sus servicios. La manera en la cual RLG propone estos sistemas es única y no tiene antecedentes en la región latinoamericana.

Es decir que la empresa RLG Américas es un establecimiento con actividades industriales, de comercios y servicios, y manejo de residuos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información que contiene el Plan de Manejo de Residuos Electrónicos de RLG Américas son compartidos únicamente con las empresas clientes de RLG y la autoridad competente, en este caso con la Dirección General de Fomento Ambiental Urbano y Turístico de la SEMARNAT, resguarda dicho Plan en documento físico y electrónico, sin que sea compartido o publicado a través de diversos medios, es decir que la información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Los detalles de los planes de manejo, su funcionamiento, sus estrategias de recolección, las auditorías de las empresas de reciclaje y toda la experiencia que se utiliza por parte de RLG para su formulación, ayudan a RLG a obtener una ventaja competitiva frente a otras empresas de consultoría o incluso las empresas de reciclaje de residuos electrónicos, las cuales están empezando a ofrecer servicios parecidos.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Hay elementos de un Plan de Manejo, como por ejemplo la difusión del mismo, los puntos de recolección, etc., que claramente son de dominio público, pero el diseño de la operación y el funcionamiento del Plan como tal, son de carácter interno, revisado únicamente entre RLG y sus clientes, y compartido únicamente con la autoridad competente a su solicitud. El documento "Plan Colectivo RLG" contiene ambos elementos, y, por ende, se considera que es un documento de carácter confidencial, es decir que la información sobre los procesos productivos de esta empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos y procesos..." (Sic)



**CONSIDERANDO**

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - I. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
 - II. Que la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
 - III. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y





- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que mediante el oficio **DGFAUT/612/001028**, la **DGFAUT** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II es clasificada como confidencial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- VII. Que la **DGFAUT** acreditó lo previsto en las fracciones del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Reserve Logistics Group, a través de su filial local en México, Returns Management Group México S. de R. L. de C. V., es un proveedor de servicios de recolección y cumplimiento legal para la industria electrónica frente a cualquier obligación legal ambiental que ésta puede tener en el ámbito de los productos electrónicos en su etapa pos consumo. Entre otros servicios de logística inversa, RLG diseña, implementa y opera planes de manejo para residuos de aparatos



30



eléctricos y electrónicos (RAEE) para sus clientes, los cuales son desarrollados a la medida con base en los requisitos legales y de sus clientes.

RLG implementa estos servicios de manera colectiva, es decir para la totalidad de sus clientes en el respectivo país. El amplio conocimiento de este tema a nivel global el hecho de operar hoy en día planes de este tipo es más de 20 países a nivel global, representan para RLG una ventaja comercial para la prestación de sus servicios. La manera en la cual RLG propone estos sistemas es única y no tiene antecedentes en la región latinoamericana.

Es decir que la empresa RLG Américas es un establecimiento con actividades industriales, de comercios y servicios, y manejo de residuos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

La información que contiene el Plan de Manejo de Residuos Electrónicos de RLG Américas son compartidos únicamente con las empresas clientes de RLG y la autoridad competente, en este caso con la Dirección General de Fomento Ambiental Urbano y Turístico de la SEMARNAT, RESGUARDA DICHO Plan en documento físico y electrónico, sin que sea compartido o publicado a través de diversos medios, es decir que la información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Los detalles de los planes de manejo, su funcionamiento, sus estrategias de recolección, las auditorías de las empresas de reciclaje y toda la experiencia que se utiliza por parte de RLG para su formulación, ayudan a RLG a obtener una ventaja competitiva frente a otras empresas de consultoría o incluso las empresas de reciclaje de residuos electrónicos, las cuales están empezando a ofrecer servicios parecidos.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Hay elementos de un Plan de Manejo, como por ejemplo la difusión del mismo, los puntos de recolección, etc., que claramente son de dominio público, pero el diseño de la operación y el funcionamiento del Plan como tal, son de carácter interno, revisado únicamente entre RLG y sus clientes, y compartido únicamente con la autoridad competente a su solicitud. El documento "Plan Colectivo RLGA" contiene ambos elementos, y, por ende, se considera que es un documento de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600330716.

carácter confidencial, es decir que la información sobre los procesos productivos de esta empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos y procesos.

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada **es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGFAUT ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como confidencial por ser considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **procesos industriales de reciclaje y comercialización de productos**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 460/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600330716.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGFAUT**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de octubre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales